

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Marc Carrillo*

*Maribel González Pascual*

### Consideraciones generales

A lo largo del período comprendido entre julio de 2007 y agosto de 2008, la actividad de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha aportado una serie de sentencias que, junto a cuestiones de legalidad ordinaria, abordan temas relativos a controversias competenciales, que permiten constatar la incidencia que la jurisprudencia constitucional sentada sobre la delimitación de competencias tiene en la actividad del órgano supremo de la jurisdicción ordinaria.

Si año pasado se aportaban 20 sentencias que ofrecían especial interés al respecto, en el presente se han seleccionado otras 22 resoluciones que contienen aspectos de relevancia diversa para la delimitación competencial, que también corresponde realizar a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En la selección de sentencias que se analizan se han incorporado aquéllas que se caracterizan por presentar especial interés en el ámbito de la delimitación de competencias, sin perjuicio de las cuestiones de legalidad ordinaria que a ellas vienen anudadas. En este sentido, los temas de relevancia jurídica que en el período analizado se presentan en el ámbito de las controversias competenciales son siguientes; el alcance de la legislación básica del art. 149.1.13<sup>a</sup> CE en relación la materia competencial de urbanismo y el derecho europeo; asimismo, en relación a la incidencia de las competencias del Estado a través de los llamados títulos transversales, destaca el alcance de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.1<sup>a</sup> CE; también, la relación entre los principios de igualdad y autonomía; el régimen jurídico de las lenguas oficiales; las relaciones internacionales y la acción exterior de las Comunidades Autónomas; la competencia del Estado en materia de telecomunicaciones; el ámbito de la potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, etc.

Las materias competenciales más habituales de las sentencias del Tribunal Supremo este año son las referidas, sobre todo, a: urbanismo, administración de justicia, comercio, energía, lenguas oficiales, Comunidad Europea, telecomunicaciones, administración local, energía y sanidad.

De la suma total de las 22 sentencias en las que el Tribunal Supremo se pronuncia preferentemente sobre cuestiones de orden competencial, 11 sentencias corresponden a disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas, 6 lo son del Estado y otras 5 proceden de las Corporaciones Locales.

Entre las disposiciones del Estado que cabe resaltar como objeto de los con-

tenciosos resueltos durante el período analizado, destacan las siguientes: el *Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea*; el *Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005, aprobatorio del Reglamento 1/2005, regulador de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*; el *Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 13 de junio de 2004, por el que se anuncia concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la carrera Judicial que hayan superado las pruebas de especialización en los asuntos propios de los órganos de lo Mercantil y la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 1ª de marzo de 1999, que denegó la solicitud de subvenciones formulada por el Consejo de Transportes de Vizcaya*.

Por lo que concierne a las disposiciones de las Corporaciones Locales, entre otras, cabe citar las siguientes: *la Norma Foral del Territorio Histórico de Álava 11/2000, de «medidas relacionadas con tributos sobre los que se dispone de competencia normativa»*; el *Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Chiclana de la Frontera de 27 de mayo de 1998, sobre modificación de las normas subsidiarias municipales*; el *Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Burgos de 29 de noviembre de 2001, que denegó la aprobación provisional de la modificación puntual del plan general de ordenación urbana municipal y la aprobación definitiva del Proyecto de revisión de normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Espartinas*.

En lo que afecta a las numerosas disposiciones de las Comunidades Autónomas, entre otras destacan las siguientes: el *Decreto 21/1999, de 4 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se declaró bien de interés cultural en la categoría de conjunto histórico, el recinto de la Ciudad Universitaria sito en el término municipal de Madrid*; el *Decreto 176/2003, de 31 de octubre, del Gobierno Balear, sobre la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública, declarando la nulidad del mismo*; el *Decreto 221/2001, de 1 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, por el que se establecen las normas para el control y la mejora de la calidad de la leche cruda de vaca producida, tratada o transformada en Cataluña*; el *Protocolo suscrito entre el Departamento de Sanidad del Gobierno vasco y el pueblo Kurdo a través de la Fundación Kawa*; el *Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 1 de febrero de 2001, sobre imposición de sanciones*; la *Orden del consejero de Presidencia del Gobierno Balear de 2 de julio de 2001, sobre régimen de preferencias de los cargos e instituciones públicas de la Comunidad autónoma de Baleares*; la *Resolución de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura de 24 de julio de 2001, que denegó la inscripción en el registro de Entidades Deportivas de Extremadura de la Federación Extremeña de Fútbol sala*; la *Orden Foral 1234/2000, de 27 de noviembre, del consejero de medio Ambiente, ordenación del Territorio y Vivienda de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se regula el procedimiento para la utilización compartida de estaciones base de telecomunicaciones*; el *Acuerdo de la Comisión de urbanismo del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 15 de noviembre de 2000, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial del Sector de Costa A-3 de la fachada marítima de Badalona*, y la sanción impuesta por la Generalidad de Cataluña a Endesa Distribución Eléctrica SLU, por la interrupción del suministro eléctrico de abonados a Barcelona.

## Recursos contra actuaciones del Estado

Probablemente, la STS 27/11/2007 sea la que en el marco de las disposiciones imputables al Estado, ofrece un mayor interés para el análisis de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Interés al que se añade el criterio expuesto acerca de la ejecución del Derecho Comunitario y su incidencia en el ámbito competencial que trata esta sentencia. El objeto de controversia fue el *Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea*, frente al que la Generalidad de Catalunya interpuso un requerimiento previo de incompetencia, que fue parcialmente aceptado por el Gobierno.

De acuerdo con este Decreto los órganos de las Comunidades Autónomas serán los competentes en todo lo relativo a la gestión y control del régimen de la tasa de leche. Y corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo Español de Garantía Agraria, la competencia en la coordinación de actuaciones, así como el establecimiento de las condiciones básicas de funcionamiento del sistema de control, la comprobación del exceso de la cantidad de referencia nacional de cuota láctea asignada a España, y la práctica de las liquidaciones correspondientes en caso de que la cuota haya sido rebasada. Por su parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco, que fue la entidad recurrente, cuestiona que las retenciones y pagos de las liquidaciones se deban ingresar en una cuenta única dada la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ganadería.

El Tribunal Supremo rechaza este planteamiento y para ello tomó como referencia las SSTC 95/1986 y 79/1992, argumentando que el carácter exclusivo de una competencia no puede por sí mismo erigirse en un impedimento infranqueable a toda intervención estatal, por dos razones: 1) porque la materia puede caer también en ámbitos materiales propios del Estado; 2) porque debe salvaguardarse la competencia estatal *ex art. 149.1.13ª CE*. Además, el Tribunal Supremo arguye a favor de la competencia estatal, la responsabilidad del Estado frente a las Instituciones Comunitarias, pudiendo devengarse importantes penalizaciones para el conjunto del Estado en caso de incumplimiento de sus obligaciones en esta materia y, por tanto, el Estado ha de conservar instrumentos para afrontar esta responsabilidad (STC 15/2001). Finalmente, otro argumento es el relativo a la efectividad de la medida y la igualdad de trato de todos sus posibles destinatarios. Todo ello conduce al reconocimiento a favor del Estado de la competencia de coordinación de las actuaciones relativas a la tasa láctea que incluyen el cobro de las retenciones y la tasa láctea, sin perjuicio de que pasado un tiempo transitorio de implantación del sistema sea necesaria su territorialización.

Esta decisión del Tribunal Supremo pone de manifiesto una de las constantes tendencias al uso habitual de los títulos horizontales (en especial el previsto en el art. 149.1.1ª CE o, como en este caso, el reconocido en el art. 149.1.13ª CE) para legitimar la competencia del Estado para intervenir, incluso, sobre ámbitos materiales de competencia exclusiva autonómica, con efectos muy limitativos sobre el efectivo alcance de ésta. En este caso, además, el criterio interpretativo se emplea para justificar la intervención estatal a través del instrumento de la coordinación en materia económica. Lo que resulta un criterio abusivo, puesto que la coordi-

nación del Estado llegado el caso no queda impedida, pero lo que no es admisible es enervar una competencia exclusiva a través de la invocación del instrumento de la coordinación. Además, la coordinación de las actuaciones relativas a la tasa láctea no constituye una competencia básica que pueda legitimar la actuación estatal. Y menos, todavía, que la determinación del carácter básico de la regulación, se lleve a cabo a través de la vía formal de un decreto, como el propio TC ya advirtió desde las lejanas SSTC 69/88 y 80/88, como una forma incorrecta de proceder. Y siendo ello así, menos justificada es la invocación al principio de responsabilidad del Estado en la ejecución unitaria del Derecho Comunitario, puesto que ésta nunca puede realizarse con abstracción del sistema interno de distribución de competencias, como ya recordaba el Tribunal Constitucional en su STC 13/1992.

De esta sentencia del Tribunal Supremo merece especial mención el contundente voto particular que discrepa de la mayoría, argumentando lo siguiente: 1) que la invocación del título horizontal del art. 149.1.13<sup>a</sup> CE exige la previa comprobación de los requisitos formales y materiales para su aplicación, lo que la sentencia no ha hecho ni parece que dichos requisitos se cumplan; 2) en relación a la posibilidad de que se trata de competencia de coordinación, señala que la coordinación económica se ha manifestado en la creación de Consejo de Política Fiscal y Financiera, en la política de endeudamiento, en la presupuestaria, en las inversiones públicas, en la información económica general y mediante los Fondos de Compensación Interterritorial, y siempre con reflejo en la LOFCA. Resulta evidente que el Decreto controvertido ni regula una materia relacionada con estos ámbitos, ni por su importancia parece que sea comparable; 3) el sistema de responsabilidad ante la UE no convierte en básicos los ámbitos en los que opera el Estado. Finalmente, el voto particular concluye de forma especialmente expeditiva, afirmando que: «si los parámetros de esta sentencia (...) fuesen los parámetros de medición del ámbito competencial invocado, el Estado de las Autonomías, sencillamente, no existiría».

En un orden competencial distinto, la STS 28/11/2007, aborda la incidencia de las subvenciones estatales en relación con los Territorios Históricos del País Vasco. En este caso, se trataba de decidir acerca de la negativa del Ministerio de Economía y Hacienda de 10/3/1999 a la solicitud de subvenciones formulada por el Consorcio de Transportes de Vizcaya. El Tribunal Supremo recuerda que la asignación presupuestaria para la cobertura del déficit de explotación de dicho Consorcio necesariamente hubo de ser tenida en cuenta, a los efectos de determinar la significación económica del binomio cargas asumidas y no asumidas, puesto que la Comunidad Autónoma del País Vasco asumió de modo expreso las competencias estatales de creación del Consorcio, una vez realizadas las transferencias correspondientes. Por tanto, en la medida que el Consorcio de Transportes de Vizcaya goza de un peculiar sistema de financiación o de cobertura de sus déficits de explotación impuesto por su ley de creación, tal circunstancia resulta incompatible con la percepción de las subvenciones estatales.

La STS 21/2/2008, en materia del régimen de lenguas oficiales, cabe destacar el recurso planteado por la Generalidad de Cataluña contra el *Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 13 de junio de 2004, por el que se anuncia concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la carrera Judicial que hayan superado las*

*pruebas de especialización en los asuntos propios de los órganos de lo Mercantil.* La institución autonómica consideró que el citado Acuerdo excluyó el mérito del conocimiento de la lengua oficial propia distinta del castellano y del Derecho Civil Foral o Especial, contrariamente a lo que establece el art. 341.2 de la LOPJ, La sentencia sostiene que «más allá de lo que se considera adecuado o conveniente» el legislador ha querido que dichos méritos sean tenidos en cuenta para la provisión de destinos judiciales.

Finalmente, la STS 10/6/2008 aborda las competencias de gestión en materia de la llamada administración de la Administración de Justicia. El objeto del recurso planteado por la Unión Progresista de Secretarios Judiciales fue el *Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005, aprobatorio del Reglamento 1/2005, regulador de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*, por el que se determinaba que los sábados serán días hábiles a los efectos de algunas actuaciones judiciales, vulneraba las competencias autonómicas sobre la materia. El Tribunal Supremo rechaza este planteamiento, argumentando que no debe fijarse obstáculos al órgano constitucional de Gobierno del Poder Judicial para que dicte instrucciones encaminadas simplemente a «mejorar la coordinación entre aquellas unidades de apoyo y los servicios comunes de apoyo».

## Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

De nuevo aparece en escena el título horizontal referido a la fijación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos fundamentales por parte del Estado (art. 149.1.1ª CE). En la STS 28/5/2008 se plantea la aplicación de esta competencia de efecto transversal frente a aquellos preceptos de la *Norma Foral del Territorio Histórico de Álava 11/2000, de «medidas relacionadas con tributos sobre los que se dispone de competencia normativa*, y por la que se establecen deducciones en el Impuesto de Sociedades tanto por innovación tecnológica como por la adquisición de vehículos que contribuyan a disminuir la contaminación, así como por la diferente graduación de las sanciones. El argumento del Abogado del Estado se centra en que estas medidas crean una menor presión fiscal efectiva, que conlleva una distorsión de la competencia empresarial distorsionando la asignación de recursos. El Tribunal Supremo afirma que, en efecto, el límite del Concierto económico es «alterar la presión fiscal efectiva y global», pero por tal debe entenderse la producida por todo un sistema tributario en general, no por uno sólo o por varios tributos. La regla interpretativa que el Tribunal Supremo establece es la de determinar si la medida tributaria afecta al sistema general o no. Como no es así, rechaza las pretensiones del Estado.

Y por lo que se refiere a la diferente graduación de las sanciones, el Abogado del Estado afirma que se ha conculcado el art. 149.1.1 CE. El Tribunal Supremo considera, sin embargo, que de acuerdo con la jurisprudencia del TC lo que dicho precepto constitucional impide, es que ante un esquema sancionatorio estatal que afecte a derechos y deberes constitucionales, las Comunidades Autónomas puedan aprobar una normativa que suponga una divergencia cualitativa sustancial que pueda calificarse de irrazonable y desproporcionadas. En el caso que plantea la Norma Foral 11/2000, simplemente se establece una reducción menor a la gene-

ral en la sanción como consecuencia de la conducta del sujeto pasivo que acepta la sanción. Y la diferencia que dicha reducción establece no resulta irrazonable o desproporcionada, por lo que no resulta de aplicación el art. 149.1.1ª CE.

La materia urbanismo ha ocupado al Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ejemplo, la adecuación a la legislación básica estatal que incide colateralmente sobre la materia urbanismo, por parte de las Corporaciones Locales es el objeto de la STS 7/9/2007, en la que el Pleno del Ayuntamiento de Benidorm de 3/7/2000, que no aplica correctamente, la legislación urbanística valenciana, vulnera aquélla porque establece una imposición de la cesión del 34% del suelo de aprovechamiento urbano del citado municipio, siendo que la Ley Estatal 6/1998 fija como condición básica la cesión de un 10% como máximo.

Otro supuesto, es el que ofrece la STS 7/11/2007, en relación al *Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Burgos de 29 de noviembre de 2001, que denegó la aprobación provisional de la modificación puntual del plan general de ordenación urbana municipal*. El Tribunal Supremo señala que los Ayuntamientos nunca han sido desapoderados para dirigir la política urbanística municipal y conformar el desarrollo urbano. En este sentido, los títulos competenciales que legitiman la actuación del Estado no le habilitan hasta el punto de sustraer a las Comunidades Autónomas y a las Administraciones Locales –cada una en el ámbito de sus respectivas competencias– las potestades que directamente sirven para plasmar un determinado modelo de ciudad. Esto es, no se puede privar a esas Administraciones Territoriales de la posibilidad de definir donde y cuando pueden surgir y desarrollarse los asentamientos humanos. Parece evidente que el Estado puede, a través de sus competencias, condicionar ese modelo, pero no privar de la opción para configurar un modelo propio.

Sin abandonar todavía la decisiva materia competencial de urbanismo en el ámbito municipal, cabe destacar el recordatorio que hace la STS 13/12/2007, que anula el *Acuerdo del pleno del ayuntamiento de Chiclana de la Frontera de 27 de mayo de 1998, sobre modificación de las normas subsidiarias municipales*, acerca de la superior competencia que corresponde al órgano ejecutivo superior de naturaleza colegiada de la Comunidad Autónoma, para la modificación del planeamiento urbanístico. La razón es evidente: el planeamiento afecta a intereses que se proyectan más allá de los meros intereses locales (espacios verdes, centros escolares, etc.), sin perjuicio de reconocer que de acuerdo con la Carta Europea de la Autonomía Local y la STC 240/2006, las exigencias de la autonomía local se proyectan intensamente sobre las decisiones en materia de planeamiento urbanístico y esta es una tarea que corresponde al municipio. Pero al exigir la aprobación del planeamiento por la CA, no se está invadiendo el terreno del modelo físico del municipio, sino que sobre todo se están protegiendo intereses de superior rango, que cabe entender que trascienden al territorio municipal.

Finalmente, y en el contexto de la *aprobación definitiva del proyecto de revisión de normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Espartinas*, la STS 8/11/2007, incide en el régimen jurídico de las lenguas oficiales para reiterar su doctrina según la cual, «...la Ley 30/1992, remite el desarrollo de los procedimientos tramitados por las administraciones autonómicas y locales a la lengua que establezca la legislación autonómica correspondiente, exigiendo la traduc-

ción al castellano únicamente cuando se trate de actuaciones que vayan a surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma de que se trate».

## Recursos contra actuaciones de las Comunidades Autónomas

Las sentencias seleccionadas sobre las disposiciones de las Comunidades Autónomas en el período analizado, ofrecen interés en la medida que tratan de diversos aspectos esenciales del régimen de la autonomía política que reconoce la CE, como es la relación entre los principios de integración constitucional de unidad y autonomía; la cláusula de prevalencia del Derecho estatal; las relaciones exteriores del Estado y la acción exterior de las Comunidades Autónomas; los efectos supraterritoriales de las competencias, el ejercicio de la potestad sancionadora como manifestación de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas; las competencias exclusivas del Estado; o las competencias autonómicas en materia de urbanismo.

Con respecto al principio de igualdad y su relación con la autonomía política, el Tribunal Supremo se sitúa en la línea jurisprudencial sostenida por la jurisdicción constitucional según la cual, la autonomía política comporta la potestad de establecer soluciones diferenciadas en un mismo ámbito material, sin que naturalmente ello pueda significar lesión del principio de igualdad. Así, en la STS 13/11/2007, en relación con la *Resolución de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura de 24 de julio de 2001, que denegó la inscripción en el registro de Entidades Deportivas de Extremadura de la Federación Extremeña de Fútbol Sala*, el Tribunal Supremo afirma que el hecho que en otras Comunidades Autónomas se alcance soluciones distintas no es discriminatorio para quienes no se encuentran esos lugares, y que por tanto no quedan sujetos a los normas que lo permiten.

Por su parte, la STS 28/1/2008, a fin de resolver el recurso contra el *Acuerdo de la Comisión de urbanismo del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 15 de noviembre de 2000, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial del Sector de Costa A-3 de la fachada marítima de Badalona*, aplica la cláusula de prevalencia para resolver la discordancia que existía entre la Ley 6/1988, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, que establecía el deber de cesión del 10% del aprovechamiento de los propietarios del suelo urbano que carezca de urbanización consolidada, y el Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1990, de 12 de julio. El Tribunal Supremo argumenta que dado que la norma estatal establece una condición básica, por lo que en aplicación de la cláusula de prevalencia (*ex art. 149.3 CE*), la norma estatal desplaza a la norma autonómica.

La competencia en materia de comercio, cuando éste se refiere a la venta de rebajas ha sido objeto de controversia habitual. La STS 22/1/2008 resuelve el recurso contra el *Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 1 de febrero de 2001*, sobre imposición de sanciones, razonando a favor de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre este ámbito de la actividad de los establecimientos de comercio. Pues si bien confluyen diversos títulos competen-

ciales que legitiman la presencia del Estado, como son los referidos, la defensa de la competencia y la legislación mercantil, la Comunidad Autónoma dispone de la competencia exclusiva sobre a la protección de los consumidores y el mercado interior. Dentro de este marco es lógico que sea el Estado quine fije el número y la duración de los períodos en el que las ventas de rebajas pueden tener lugar. Pero sentado ello, nada se opone a que la Comunidad Autónoma, dentro de los períodos fijados por el Estado, fije los días para las rebajas que crea más convenientes.

De la STS 10/6/2008 dictada con respecto al recurso del Estado contra el Protocolo suscrito entre el Departamento de Sanidad del Gobierno vasco y el pueblo Kurdo a través de la Fundación Kawa, cabe destacar el alcance que cabe atribuir a la acción exterior de una Comunidad Autónoma. El objeto de la controversia se centró en el hecho de que en el citado Protocolo se reconoce expresamente que el «Kurdistan es una nación sin Estado», calificación que puede llegar a influir en la política exterior del Estado, un ámbito en el que la Comunidad Autónoma carece de competencia. Lo que en principio podría insertarse como una actividad legítima de acción exterior, vinculada a la proyección supraterritorial de una competencia, se desnaturaliza al referirse –ciertamente en términos más sociológicos que jurídicos– al Kurdistan, como una entidad nacional carente de Estado propio, lo cual puede comprometer la posición del Estado al respecto, en especial en sus relaciones con otros Estados como sujetos de Derecho Internacional.

Sobre los límites al alcance supraterritorial de las competencias de las Comunidades Autónomas, la STS 11/4/2008, estima el recurso contra el *Decreto 221/2001, de 1 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, por el que se establecen las normas para el control y la mejora de la calidad de la leche cruda de vaca producida, tratada o transformada en Cataluña*. La posición del Tribunal Supremo es clara al respecto: aunque la Generalidad dispone de la potestad para determinar en su ámbito territorial los laboratorios capaces de efectuar los correspondientes análisis de productos lácteos, carece de la competencia para exigir, además, que todas la leche producida en explotaciones ubicadas en Cataluña deba ser examinada necesariamente en esos laboratorios, ni tampoco para determinar qué tipos de laboratorios deberían efectuar esos análisis en otras Comunidades Autónomas.

Si bien, la segunda parte de esta conclusión resulta coherente pues, más allá de la necesaria coordinación intracomunitaria– el límite del territorio impide que los criterios que han de servir para los laboratorios ubicados en Cataluña se apliquen a los que están fuera de su ámbito. Pero, por la misma razón de orden territorial, no lo es el rechazar la potestad de Generalidad de exigir que toda la leche producida en Cataluña deba ser examinada en los laboratorios ubicados en su territorio.

Naturalmente, el ejercicio de competencias ejecutivas en materia de energía conlleva, si cabe, la potestad sancionadora. Esto es lo que ocurrió con la sanción impuesta por la Generalidad de Cataluña a *Endesa Distribución SLU* por la interrupción del suministro. Sin que pueda prosperar sostener que dicha función corresponde al Estado como sostenía la asesoría jurídica de empresa energética y que rechaza la STS 21/5/2008.

La STS 27/12/2007 plantea la incidencia que otros ámbitos materiales de competencias, pueden tener en relación la competencia exclusiva estatal en telecomu-



nicaciones. El caso se refiere a la *Orden Foral 1234/2000, de 27 de noviembre, del consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se regula el procedimiento para la utilización compartida de estaciones base de telecomunicaciones*. En efecto, el Tribunal Supremo recuerda lo ya sabido: que la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE) no impide que la prestación de dicho servicio no se vea afectada por la incidencia de las competencias que pertenecen a otras Administraciones Territoriales, ya que los servicios de telecomunicaciones son prestados mediante instalaciones y redes, lo cual afecta a competencias como son las referidas a urbanismo y medio ambiente. Pero la Orden Foral 1324/2000 de Navarra, imponía una serie de previsiones sobre los operadores que contravenían la normativa estatal y, por lo que interesa en temas competenciales, no se justificaban ni por razones medioambientales ni tampoco urbanísticas.

Más brevemente, cabe destacar: la STS 23/11/2007 sobre régimen de las lenguas oficiales, en relación con el *Decreto 176/2003, de 31 de octubre, del Gobierno Balear, sobre la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública, declarando la nulidad del mismo*. Esta disposición exigía unos determinados conocimientos de catalán a los funcionarios menores de 50 años. El Tribunal Supremo lo declara nulo, en razón al criterio de desigualdad que establece por razón de la edad, un criterio que resulta ajeno a los requisitos de mérito y capacidad, por lo que vulnera el art. 23.2 CE.

Sin abandonar la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la STS 8/4/2008 declara nula la *Orden del consejero de Presidencia del Gobierno Balear de 2 de julio de 2001, sobre régimen de preferencias de los cargos e instituciones públicas de la Comunidad autónoma de Baleares*, porque afecta a las competencias estatales, dado que regula la precedencias entre autoridades del Estado con la Comunidad Autónoma, careciendo de competencias que subjetivamente trasciendan al ámbito de las autoridades de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la STS 6/11/2007 referida al *Decreto 21/1999, de 4 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se declaró bien de interés cultural en la categoría de conjunto histórico, el recinto de la Ciudad Universitaria sito en el término municipal de Madrid*, rechaza el argumento del Abogado del Estado que consideraba que mediante la citada declaración se ha afectado al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, que es de titularidad estatal. La posición del Tribunal Supremo en este tema es considerar que en este caso no se plantea una controversia competencial, sino una cuestión que exige de la colaboración interadministrativa: las cuestiones que se puedan suscitar entre la Administraciones respectivas del Estado y la Comunidad de Madrid, derivadas de la presencia de este centro en el recinto de la Ciudad Universitaria, deberán resolverse a través de la vía de la colaboración.